



Fecha: veinte (20) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 08001-60-01-055-2018-01800-00 **RI 22139**

Sentenciado: RODOLFO ENRIQUE PERALTA PALLARES

Delito: Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Arma de fuego, accesorios, partes o municiones.

Asunto: avocar

AUTO SUSTANCIACION Nº 738

Atendiendo los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente y verificada la asignación del asunto de la referencia por parte de la oficina de reparto del centro del servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Barranquilla, con la finalidad de vigilar la pena impuesta al sentenciado RODOLFO ENRIQUE PERALTA PALLARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.162.013, a quien el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia del 05 de julio 2018¹, lo condenó a la pena de **10.5 meses** de prisión; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones. Siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Quedando ejecutoriada la decisión el mismo día al ser notificado en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno. Se encuentra acreditada la competencia para conocer del presente asunto.

No obstante, lo anterior, se tiene que revisada la carpeta no aparece que el condenado, haya firmado diligencia de compromiso, lo que traería como consecuencia la ejecución de la condena tal y como lo demanda el artículo 66 del código penal colombiano, que ha saber enseña:

ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, **si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)

Motivo por el cual y como quiera que la cuerda procesal que rigió la actuación que desembocó en la condena de la cual hoy se avoca el conocimiento fue la ley 906 del 2004, y habiendo transcurrido periodo de tiempo superior al que demanda la norma en cita, se inicia trámite de revocatoria², por lo cual

¹ folio 27, cuaderno conocimiento

² Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas

se pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes y/o proceda a suscribir diligencia de compromiso. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes, advirtiendo que en caso de no suscribir le podría ser revocado el subrogado concedido por parte del juez de conocimiento con la consecuente orden de captura. O en su defecto, de haberla suscrito con anterioridad aportarla a éste despacho en copia. Al sentenciado se le notificará por estado, como quiera que dentro del proceso no fue aportada dirección alguna, al ser catalogado como habitante de la calle.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento de la pena impuesta al RODOLFO ENRIQUE PERALTA PALLARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.162.013 de 10.5 meses de prisión impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia del 05 de julio 2018, siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Enviar a través del centro de servicios administrativos el acta de compromiso, a fin que firme la respectiva diligencia de compromiso para el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo la causa No. 2018-01800-00 RI 22139, debiendo advertir que el periodo de prueba solo empezará a descontarse una vez finalice la condena por la cual se encuentra a disposición actualmente, en caso de no firmarla inmediatamente se da cumplimiento al artículo 66 del Código Penal, citado en esta providencia.

CÚMPLASE


CARMEN LUISA TERÁN SUÁREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

PDSM